

Expediente Núm. 214/2015
Dictamen Núm. 14/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de enero de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de noviembre de 2015 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública tras tropezar con un bordillo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de noviembre de 2013, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito -dirigido al Ayuntamiento de Oviedo- en el que comunica un “accidente peatonal”.

Expone que el día 10 de noviembre de 2013 sufrió una accidente “en la calle, a la altura aproximada del n.º 12 (...), en la confluencia (...) con la calle, al tropezar con un bordillo a todas luces deficiente y mal resuelto que

se señala con una flecha en la fotografía que se adjunta, con la consiguiente caída y resultas lesivas consistentes, según parte médico de alta hospitalaria” de 25 de noviembre de 2013, “en fractura de 1/3 del peroné + fractura de maléolo posterior, de cuyas lesiones fue asistido (en) Urgencias en la misma fecha e intervenido quirúrgicamente el 22 de noviembre (...) por el Servicio de Traumatología” del Hospital

Aclara que efectúa la “comunicación a los efectos exclusivos y por ahora de puesta en conocimiento del servicio municipal correspondiente de la deficiencia viaria (...), para su examen, reconocimiento y corrección de tal bordillo, determinante de la caída por carecer de rebaje y enrasamiento con la acera por la que caminaba normalmente el que suscribe hasta tropezar con el saliente del mismo cuando se disponía a cruzar por el paso de peatones que se aprecia en la foto” que se acompaña; “todo ello a reserva y sin perjuicio de formular en su momento la reclamación correspondiente y (...) en evitación del riesgo de nuevas caídas de viandantes que tal deficiencia supone”.

2. El día 11 de diciembre de 2013, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras emite un informe tras girar visita de inspección al lugar en el que según el interesado se habría producido la caída. En él señala que “los bordillos no se encuentran enrasados con la acera, tal como manifiesta en su escrito, porque estos sirven para separar la pronunciada diferencia de cotas entre calzada y acera./ Asimismo, dichos bordillos están dispuestos de tal manera para que el agua de escorrentía evacue a través de la rejilla de (la) calzada, evitando su invasión en la acera”.

3. Con fecha 21 de enero de 2015, el perjudicado presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que, tras reiterar las circunstancias en las que se habría producido la caída, insiste en lo peligroso de la configuración de la acera y reseña que “unos dos meses y medio más tarde al suceso (...) se efectuaron determinadas obras de corrección” en la zona.

Manifiesta, con apoyo en el informe técnico que acompaña, que en el citado lugar, concretamente “en la separación entre la zona de la acera y la calzada, existe un bordillo de granito de unos 15 cm de ancho, el cual en parte sobresalía por encima del nivel de las baldosas de la acera./ La parte que sobresalía partía del peldaño anterior y moría a cero en el siguiente, de manera que existía un tope de altura entre 17 y 0 cm que era preciso salvar para pasar de la acera a la calzada”. Añade que por si ello “no fuera suficiente, el ángulo que formaba el peldaño más bajo con el bordillo es agudo, el bordillo de granito es muy rugoso y el encuentro entre la baldosa de la acera y el bordillo estaba sin rematar, lo que hacía una clara trampa para viandantes”.

Tras subrayar “el grave peligro que para la integridad física de los viandantes suponía en dicho punto vial el paso de la acera al pavimento encebado de la calzada”, sostiene que la configuración descrita vulnera gravemente las prescripciones legales atinentes a los pasos viales para peatones; en concreto, lo dispuesto en el artículo 8.1.8 del Plan General de Ordenación Urbana de Oviedo, puesto en relación con los artículos 5 de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, y 9 del Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, de los que se desprende, en síntesis, que “en los itinerarios peatonales no podrán existir peldaños aislados” y que en ellos “los bordillos deberán rebajarse a nivel del pavimento en los pasos de peatones”.

En cuanto a las lesiones sufridas, indica que el mismo día del accidente fue atendido por una UVI móvil y trasladado al Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le practica una reducción de la luxación e inmovilización de la pierna derecha, diagnosticándosele “fractura 1/3 medio del peroné y fractura de maléolo posterior con luxación de tobillo derecho”, por lo que es trasladado a planta en espera de intervención quirúrgica, que se lleva a cabo el 20 de noviembre de 2013 y de la que es alta hospitalaria el día 25 de ese mismo mes. Añade que precisó tratamiento rehabilitador que requirió de los servicios de la medicina pública y de la privada, “dada la tardanza en la espera

por la rehabilitación del servicio público”, del que es alta el 21 de mayo de 2014.

Precisa que al alta, según el informe pericial que aporta, subsisten diversas secuelas fisiológicas y estéticas que originan “una incapacidad permanente parcial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria que impliquen sobrecargas del tobillo derecho”.

Valora los daños y perjuicios sufridos en un importe total de cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y cuatro euros (44.674 €), incluidas las secuelas y los gastos a los que ha tenido que hacer frente, sirviéndose para ello del baremo aplicable a las víctimas de los accidentes de tráfico en las cuantías fijadas para el año 2014.

Por medio de otro sí, propone prueba documental, consistente en la documentación que aporta, pericial del especialista en Valoración del Daño Corporal y del Arquitecto Técnico cuyos informes acompaña, y testifical de la persona que identifica y que presencié la caída. Asimismo, solicita que se emita informe por el servicio municipal correspondiente.

Adjunta, entre otros, copia de los siguientes documentos: a) Diversa documentación relativa al proceso asistencial. b) Informe técnico “sobre estado de viario público”, elaborado a su instancia por un Arquitecto Técnico en diciembre de 2014. c) Informe suscrito por un especialista en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales el 15 de diciembre de 2014.

4. El día 26 de enero de 2015, el Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras emite un nuevo informe, ampliando el anterior, que se centra en el elaborado a instancias del reclamante por un Arquitecto Técnico en diciembre de 2014. En él expone que “la urbanización de las calles señaladas se realizó a mediados de los años 70 (...). La solución que se dio a la acera en el entronque de las calles, vistas las fuertes pendientes de las mismas, el ancho de diseño de las aceras y la existencia de un local en el chaflán del edificio ya preexistente, estimamos se consideró adecuada y funcional (...). Posteriormente, en el año 1996, se realizó una renovación del pavimento de las aceras, sin modificación de la estructura y diseño de la misma (...). Esta situación, y durante todo este

periodo (casi 30 años desde la última renovación del pavimento), no tenemos constancia (de que) haya dado lugar a accidentes peatonales en el punto señalado por el interesado hasta la fecha en que se produce el (...) denunciado (...). Tal y como indica el (reclamante) en su escrito, una vez tenido conocimiento del accidente (...) se estudia la posibilidad de mejora de ese punto de la acera, realizándose a través de los servicios de mantenimiento de calles la modificación del bordillo y colocación de bolardos; obra que se concluye el 15 de enero de 2015 obteniéndose la situación actual (...). En el informe pericial remitido se hace referencia al Reglamento de Accesibilidad del Principado de Asturias (artículos 4.º, 9.º, 5.º.1.c), 10.º, 12.º y 15.º), Decreto 37/2003, de 22 de mayo; normativa muy posterior a la realización de las obras que configuraron la calle en la forma (en) que se encontraba en el momento del accidente (...). El artículo 2, Ámbito de aplicación, del citado Reglamento recoge en su párrafo segundo, `De igual manera, será de aplicación a los edificios y elementos de urbanización existentes que se reformen de manera sustancial...´, por lo que entendemos no sería de aplicación al caso (...), dado que desde el año 1996 no se realizaron obras sustanciales de mejora, renovación, urbanización, etc. en la acera y/o calle que nos ocupa (...). Asimismo, se cita la normativa del Plan General de Ordenación Urbana de Oviedo (artículo 8.1.8) sobre diseño de aceras y áreas peatonales. En este sentido, hemos de decir que la entrada en vigor de dicha normativa es de marzo de 2006, muy posterior a la última pavimentación de la zona”.

5. Mediante oficios de 16 de febrero de 2015, la Jefa de la Sección de Vías pone en conocimiento de la correduría de seguros y de la compañía aseguradora que se ha presentado la reclamación.

6. Con fecha 20 de febrero de 2015, la Jefa de la Sección de Vías comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

7. El día 20 de febrero de 2015, el perjudicado presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito al que adjunta tres fotografías que por error no había aportado con su reclamación.

8. Con fecha 27 de mayo de 2015, el Concejal de Gobierno de Hacienda dicta Resolución por la que se dispone la apertura de un periodo de prueba de 30 días, admitiendo la totalidad de la documental propuesta, la testifical de quien figura identificado por el reclamante y la solicitud de un informe al Servicio de Municipal de Obras y Viales, que ya ha sido emitido. Asimismo, se desestima la práctica de la prueba pericial, toda vez que ya obran en el expediente "los informes emitidos por estos profesionales proporcionando información suficiente sobre los hechos que acreditan".

9. Previa comunicación del Asesor Jurídico de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales dirigida tanto al interesado como al testigo propuesto, el día 1 de julio de 2015 se practica en las dependencias municipales la prueba testifical.

El testigo, tras manifestar que no tiene ninguna relación con el reclamante y que lo conoce a "raíz del incidente", sitúa cronológicamente este, sin recordar la fecha exacta, a las 13 horas de un domingo del mes de noviembre. Tras localizar en un mapa el lugar exacto de la caída, señala que en ese momento se encontraba "en la acera de enfrente. Estaba metiendo a su hija en el coche y (...) de frente a la persona que se cayó". Afirma haber visto la caída, y precisa que "el señor estaba bajando las escaleras y vio cómo se le enganchó el pie y le vio caer y gritar. Cuando se acercó le sobresalía el hueso del calcetín. Vio que tenía el pie encajado entre el último peldaño y el bordillo. Por eso se le rompió el hueso". Aclara que el accidentado calzaba "zapato cerrado y plano", y que ese día "hacía sol, no llovía. El suelo estaba seco".

10. Mediante oficios de 13 de julio de 2015, la Jefa de la Sección de Vías comunica a la correduría de seguros, a la compañía aseguradora y al

reclamante la apertura del trámite de audiencia, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 31 de julio de 2015 comparece en las dependencias administrativas el reclamante, al que se le hace entrega de “4 fotocopias”, tal y como consta en la diligencia extendida al efecto.

Con fecha 5 de agosto de 2015, el interesado presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de alegaciones en el que se reafirma en todos los términos de la reclamación formulada.

11. El día 4 de octubre de 2015, un Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala, con base en los diferentes informes incorporados al expediente, que, “sin cuestionar la veracidad del accidente ni de la forma en que se produjo, no cabe asociarlo al funcionamiento de ningún servicio municipal (...), sino más bien a una forma de transitar por la calle sin prestar la debida atención exigible a cualquier peatón que deambule por ella, lo que además en esta zona de la ciudad es más necesario aún por las características antes mencionadas de la elevada pendiente de las calles”. Sostiene que “de haber existido por el reclamante tal diligencia en el tránsito no se habría dado la caída, pues la visibilidad era perfecta, ya que ocurrió a las 13 horas, hacía sol y el suelo estaba seco”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de noviembre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de enero de 2015, y, si bien los hechos de los que trae origen -la caída- tuvieron lugar el día 10 de noviembre de 2013, consta acreditado en el expediente que a consecuencia de las lesiones sufridas el interesado fue intervenido quirúrgicamente e inició un tratamiento rehabilitador del que fue alta el día 21 de mayo de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el presente supuesto, en las notificaciones efectuadas al testigo propuesto no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo en días y en horas dentro del cual aquel podía comparecer. En los mismos términos se puso en conocimiento del reclamante la celebración de tal acto, al que tampoco le fue ofrecida la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formular al testigo. En suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC antes citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el relato de los hechos que hace el perjudicado, lejos de ser cuestionado por el Ayuntamiento, es admitido de manera expresa en el informe propuesta de resolución que somete a nuestra consideración, y que el interesado pudo acceder a la declaración testifical y alegar lo que consideró oportuno en el trámite de audiencia, sin que haya presentado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión que obligue a retrotraer el procedimiento.

Asimismo, se observa que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como

consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de una caída sufrida en la acera de una calle de Oviedo el día 10 de noviembre de 2013.

El Ayuntamiento de Oviedo no cuestiona en el informe propuesta de resolución que somete a nuestra consideración ni la veracidad ni la forma en la que se produce la caída, tal y como ha sido relatada por el interesado; relato que, por lo demás, se ha visto adverbado por el testimonio de un testigo presencial del incidente. Asimismo, la documentación incorporada al expediente permite acreditar la lesión sufrida por el perjudicado; en concreto, “fractura 1/3 medio peroné + fractura maléolo posterior”. En estas condiciones resulta probada tanto la caída y las circunstancias en las que la misma se produce como la realidad del daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad

patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A estos efectos, el perjudicado atribuye la caída a la peligrosidad del lugar en el que se produjo la misma, y considera además que el diseño de la solución constructiva dada para posibilitar el tránsito de los viandantes de la acera a un paso de peatones existente en la calzada adyacente contraviene la normativa autonómica en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, contenida en la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, y en el Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, y ello en relación con el Plan General de Ordenación Urbana de Oviedo.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, debemos comenzar nuestro análisis recordando que, conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas.

A tenor de lo dispuesto en la citada normativa, resulta evidente que corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de las aceras, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Ahora bien, en el presente supuesto, y a diferencia de lo que ocurre en gran parte de las reclamaciones derivadas de caídas en la vía pública sobre las

que ya hemos tenido ocasión de manifestar nuestro parecer, y de ahí la singularidad de la que ahora es objeto de examen, el perjudicado anuda las consecuencias de la caída sufrida, no al estado de conservación de la acera donde la misma se produce, sino a su diseño; más en concreto, a la solución constructiva dada en su día para posibilitar el tránsito de los viandantes desde la acera a un paso de peatones existente en la calzada adyacente, y ello en una zona de pronunciada pendiente.

Así las cosas, lo primero que hemos de reconocer es que la denunciada peligrosidad que supone el diseño constructivo adoptado para solventar el paso no puede ser cuestionada por su evidencia, como lo prueban las numerosas fotografías de la zona en el momento de la caída que obran incorporadas al expediente. Dificultades y peligrosidad que no podemos decir que hayan sido eliminadas de manera total tras los trabajos llevados a cabo por la Administración municipal en el lugar en fechas posteriores al accidente sufrido por el ahora reclamante y una vez que este denunció tal estado de cosas, que parecen centrados, más que en dar una definitiva solución a los problemas estructurales existentes, en introducir ligeras modificaciones en los resaltes y en la colocación de dos bolardos de considerables dimensiones que advierten claramente a los peatones de la peligrosidad, aún persistente, del paso.

Reconocida esta peligrosidad, sobre cuya trascendencia en orden al acogimiento o no de la reclamación formulada habremos de volver, toda vez que el interesado fundamenta su pretensión en lo que considera una vulneración de la normativa autonómica en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, parece oportuno comenzar nuestro análisis por esta cuestión.

Con respecto a la invocada Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, y su posible aplicación a caídas en la vía pública, ya señalamos en nuestro Dictamen Núm. 44/2013 que “el preámbulo de dicha norma justifica la aprobación de la misma en el cumplimiento de diversos objetivos relacionados con `la mejora de la calidad de vida de toda la población, y específicamente de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación´, con base en las previsiones constitucionales plasmadas en los artículos 9.2, 47 y 49 de la

Constitución y en la expresamente citada Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. En concreto, el artículo 49 de la Constitución establece que los `poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos', plasmándose este principio programático general en dicha Ley 13/1982, cuyo título IX regula precisamente los aspectos referentes a la movilidad y las barreras arquitectónicas". De lo anterior ya concluimos entonces, y ahora nos reiteramos, que "tal encuadre obliga, en lo que ahora interesa y en cuanto a la valoración de la existencia de un anormal funcionamiento del servicio público, a descartar que las disposiciones de la norma autonómica, en cuanto traslación a su vez de la legislación estatal mencionada, se constituyan de manera automática en parámetro o estándar objetivo de valoración del funcionamiento del servicio de mantenimiento de vías públicas cuando el afectado no pertenece al colectivo de especial protección al que propiamente se destinan las prescripciones normativas examinadas, sin perjuicio del valor hermenéutico que pueda atribuírsele a tal normativa especial". Aplicando al presente asunto esta doctrina, y no constando acreditado entre la documentación incorporada al expediente que el ahora reclamante pertenezca al colectivo de especial protección al que se dirige la normativa, debemos concluir en la dificultad de acudir a la misma a los efectos por él perseguidos.

Además, tampoco podemos ignorar que esta pretendida aplicación de la normativa invocada por el interesado en la presente reclamación chocaría con otro obstáculo insalvable que deriva tanto del propio articulado de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, como del Decreto 37/2003, de 22 de mayo. En efecto, tanto el artículo 2.º de la reiterada Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, como el artículo 2 del Reglamento que la desarrolla, preceptúan que la aplicación de esta normativa a los elementos de urbanización ya existentes solamente procederá para el caso de que los mismos fueran objeto de una reforma de carácter sustancial; aspecto este a considerar

por los organismos y corporaciones públicas intervinientes. En el caso que nos ocupa nos encontramos, tal y como informa el Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento en su informe de 26 de enero de 2015, con que el estado de cosas en el momento de producción de la caída deriva de las obras de urbanización que se llevaron a cabo en la zona “a mediados de los años 70”; fecha muy alejada de la aprobación de la normativa de supresión de barreras que se invoca, y sin que desde entonces, salvo una renovación del pavimento de las aceras efectuada en el año 1996, se haya llevado a cabo ninguna reforma sustancial en el lugar.

En consecuencia, situados en esta perspectiva de que la solución constructiva dada para posibilitar el tránsito de los viandantes de la acera a un paso de peatones existente en la calzada adyacente pudiera constituir una vulneración de la normativa autonómica en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, y ello en relación con el Plan General de Ordenación Urbana de Oviedo, este Consejo no comparte el parecer del reclamante, por lo que, coincidiendo al respecto con la postura mantenida por el Ayuntamiento de Oviedo en su informe propuesta de resolución, consideramos que la reclamación ha de ser desestimada.

Resuelta en el sentido indicado esta primera cuestión, debemos retomar el análisis de la reclamación desde la perspectiva de las innegables dificultades, con la lógica peligrosidad, que derivan de la solución dada al tránsito de viandantes de la acera en su acceso al paso de peatones existente en la calzada adyacente en el lugar donde se produce la caída.

Partiendo de lo expuesto, y de que las múltiples fotografías incorporadas al expediente ponen de relieve que, al margen de la dificultad intrínseca al diseño del paso, no se aprecia deterioro ni desperfecto alguno en la zona, la pregunta a la que hemos de encontrar respuesta es si la solución constructiva adoptada en su día puede ser entendida, por sí sola, como una dejación por parte del Ayuntamiento de Oviedo de las competencias que legalmente tiene atribuidas en materia de pavimentación de las vías urbanas, y ello teniendo presente, como viene reiterando este Consejo Consultivo, que el estándar legal

aplicable al servicio público de conservación de las aceras ha de delimitarse siempre en términos de razonabilidad.

Al respecto, debemos señalar que tan innegable como la peculiaridad de la zona en materia de creación de riesgos resulta el hecho de que la ciudad de Oviedo, en concreto el barrio de Ciudad Naranco -en el que se origina la caída-, presenta, por su ubicación en la falda del monte del que toma su nombre, un relieve que genera prácticamente en todas sus calles pronunciadas pendientes. Como consecuencia de ello, las exigencias en orden a un perfecto enrasado de los diferentes elementos de urbanización de las calles -tales como, bordillos, escalones, aceras y calzada- no pueden alcanzarse con el mismo grado de perfección que en otras zonas de la ciudad en las que no se dan estos condicionantes del terreno. A lo anterior se suma lo notorio y evidente, y es que este estado de cosas en el trazado de la acera determina que cualquier persona que pasee por la zona debe ser consciente de dichas circunstancias, por lo que ha de tomar las debidas precauciones y prestar atención. Por lo demás, a la hora en la que se produjo el percance -sobre las 13 horas de una mañana soleada con el suelo seco- nada impedía ni dificultaba al ahora reclamante para afrontar el inevitable escalón existente en la zona con las necesarias garantías.

El hecho de que a raíz de la caída -seguida de denuncia- sufrida por el interesado se hayan realizado modificaciones en la zona en orden a mejorar la advertencia de lo peligroso del paso, aunque no a su definitiva eliminación, no debe ser entendido como irregularidad alguna; más bien revela una intención plausible de mejorar las condiciones preexistentes con el conocimiento que brinda la experiencia.

En las condiciones expuestas, este Consejo entiende que la caída sufrida por el reclamante no es sino la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública, por lo que no cabe imputar a la Administración municipal la responsabilidad patrimonial del accidente. Y es que, como venimos manteniendo en numerosos dictámenes, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de los obstáculos ordinarios, como árboles

o mobiliario urbano, y de los distintos materiales y, con especial incidencia en la presente reclamación, la propia estructura del terreno.

Este Consejo ha señalado reiteradamente que lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Las conclusiones alcanzadas hacen innecesario pronunciarse sobre la cuantificación económica del daño alegado en la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.